

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Expediente 005 2015– 00707

Estando las presentes diligencias al Despacho para proveer, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite de la instancia, procede el Despacho a definir el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÀ GIRADOT interpuso demanda ejecutiva en contra de ENRIQUE DÀVILA LOZANO EDL S.A.S., DISEÑOS INTERVENTORIAS Y SERVICIOS DIS S.A.S. INGENIEROS PROYECTOS CONSULTORIA IPC S.A.S. a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en sentencia de data 10 de octubre de 2017 confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante auto del 5 de septiembre de 2018.

Presentada la demanda conforme los mandatos legales, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas, mediante providencia de fecha 12 de abril de 2019.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 306 del CGP por estado.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son:

¹ Estado Electrónico del 12 de agosto de 2022.

competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis y no se observa causal que invalide lo actuado.

Al margen de lo anterior, conforme lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, es deber del juzgador al momento de proferir sentencia volver la mirada al título ejecutivo a fin de escudriñar sobre el cabal cumplimiento de los requisitos que le son propios.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019 y ponencia del DR. Luis Armando Tolosa Villabona señaló:

“Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).”

“(…)”

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese

fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)."

(...)De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)."

Bajo los anteriores postulados, siendo un deber de este despacho verificar que el título ejecutivo satisfaga los presupuestos necesarios a fin de seguir adelante la ejecución, en virtud de dicha labor se procede a realizar las siguientes acotaciones:

Con fecha 10 de octubre de 2017 este despacho emitió sentencia por medio de la cual dispuso:

Primero: Declarar que los demandados Álvaro José Soto García, y las sociedades Ingenieros Proyectos Consultorías IPC SAS, Enrique Dávila Lozano EDL SAS y Diseños Interventorías y Servicios DIS SAS, adeudan al subrogatario Concesión Autopista Bogotá Girardot SA., la cuota parte de la condena impuesta por la Contraloría General de la República en el Auto No. 064 de 13 de junio de 2014.

Segundo: Declarar que los demandados Álvaro José Soto García, y las sociedades Ingenieros Proyectos Consultorías IPC SAS, Enrique Dávila Lozano EDL SAS y Diseños Interventorías y Servicios DIS SAS, deben pagar al subrogatario Concesión Autopista Bogotá Girardot SA, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, la suma de \$1.784.960.696,ºº Mcte., cada uno, correspondiente a su cuota parte de la

* Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de noviembre de 1935.

SENTENCIA PROCESO 2015-00707 DE CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. contra INGENIEROS PROYECTOS CONSULTORIAS SAS Y OTROS

La providencia anterior, fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante decisión adiada 5 de septiembre de 2018, motivo por el cual la parte demandante procedió a solicitar la ejecución de las sumas contenidas en la sentencia de data 10 de octubre de 2017.

Ahora, si bien al momento de librar la orden de apremio, el título allegado satisfacía las exigencias propias del artículo 422 del CGP, sea preciso señalar que en el curso de esta actuación la exigibilidad del título ejecutivo se ha visto afectada por la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia en providencia de data 15 de diciembre de 2021 por medio de la cual CASÒ la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2018 por la Sala

Civil del Tribunal de Bogotá y como consecuencia de ello revoca el proveído adiado el 10 de junio de 2017 emitido por este despacho.

Sobre el particular, resulta palmario que la revocatoria de la decisión adoptada el 10 de junio de 2017 sobre la cual se edificó la acción resta cualquier mérito ejecutivo y da al traste con las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que del estudio del título ejecutivo fuente del cobro se observa que el mismo no cumple las exigencias sustanciales y adjetivas para demandar su pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes con el tema.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la orden de apremio emitida por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda y por ende, no ordenar seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÀ GIRADOT contra ENRIQUE DÀVILA LOZANO EDL S.A.S., DISEÑOS INTERVENTORIAS Y SERVICIOS DIS S.A.S. INGENIEROS PROYECTOS CONSULTORIA IPC S.A.S.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren llegado a causar en el transcurso del proceso, en caso de que existieren embargos de remanentes, por secretaria póngase a disposición del solicitante, en los términos del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Sin condena en costa por no encontrarse causadas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA (2)

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4729a2a334b570dc2573fe2244c0b17f55c9e06943f7a911ff7971a2bad367**

Documento generado en 11/08/2022 06:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>